

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Por tres meses.....	» 7

Número suelto, veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
 Las providencias judiciales, á treinta
 Los de prendadas, á diez.
 Los demás, á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 19 de noviembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

CARRETERAS

Debiendo llevarse á cabo el expediente informativo que previenen los artículos 13 y 14 del Reglamento para la ejecución de la ley de Carreteras de 10 de agosto de 1877, relativo al proyecto de carretera de Santoña á Cicero, se señala un plazo de treinta días, á contar desde su publicación, para que las particulares y Ayuntamientos interesados en el trazado puedan presentar las reclamaciones á que se refieren los mencionados artículos, á cuyo efecto se hallará el proyecto de manifiesto en la Sección de Obras públicas dependiente de este Gobierno.

Santander 15 noviembre 1907.

El Gobernador civil,

Justino Bernad y Valenzuela.

Comisión mixta de Reclutamiento

DE

SANTANDER

CIRCULAR

A fin de cumplimentar lo dispuesto por el ilustrísimo señor Director general de Administración local, se encarga á los señores Alcaldes de la provincia que en término de ocho días, y bajo apercibimiento de multa, manifiesten á esta Corporación si, examinados los antecedentes de quintas respectivos, consta ó no que hayan sido alistados los mozos que á continuación se expresan, consignando, en su caso, cuanto resulte relacionado con los mismos.

Mozos que se expresan

José Peral y Alonso, hijo de Miguel y María, que nació en Durango (Vizcaya) en 27 de agosto de 1871.

Gervasio Cano y Gómez, hijo de Fermín y Casilda, que nació en Matienzo (Ruesga) en 28 de diciembre de 1880.

Cipriano Higuera del Castillo, hijo de Joaquín y María, que nació en Arredondo en 28 de junio de 1867.

Emilio Alvarez y Alvarez, hijo de Marcial y Dolores, que nació en Santander en el año de 1885, próximamente; y

Manuel García Reinante, hijo de José y Doretea, que nació en Santander (parroquia de Santa Lucía) en 12 de agosto de 1871.

Santander 20 de noviembre de 1907.—El Gobernador Presidente, Justino Bernad y Valenzuela.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

En el incendio ocurrido en la noche del 19 al 20 de julio próximo pasado en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Valderredible, según me comunica el Alcalde Presidente del mismo, han sido quemadas, á causa del incendio ocurrido en la citada casa, las siguientes cédulas personales del actual ejercicio:

Tres de 7.^a clase, señaladas con los números 56.326 al 56.328 de fábrica, cuyo valor es de 30 pesetas.

Ocho de 8.^a clase, números 95.096 al 95.103, importantes 40 pesetas.

Ciento cuarenta y una de 9.^a clase, números 769.001 al 769.141, importantes 352'50 pesetas.

Mil cuatrocientos treinta y cinco de 10.^a clase, números 1.595.001 al 1.595.313, y 1.595.364 al un millón 596.485, importantes 1.435 pesetas.

Dos mil novecientos veinticinco de 11.^a clase, números 4.375.001 al 4.377.925, importantes 2.925 pesetas.

Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 154 de la Instrucción de recaudación de 26 de abril de 1900, he acordado declarar anuladas las referidas cédulas personales y hacerlo público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Santander 15 de noviembre de 1907.—A. Chápuli Navarro.

Dirección general de Contratos

REGIÓN

SECCIÓN FACULTATIVA DE MONTES

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1907 á 1908, relativo á los montes públicos de dicha provincia á car-
trucciones de 19 de septiembre del mismo año.

Núm. del catálogo	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	ESPECIE	CABIDA Hectáreas	MADERAS		LEÑAS	
						Número de árboles	Metros cúbicos	Tasación Pesetas	Altas Estéreos
235	Val de San Vicente	Sobaño	Prio	Q. pedt. e Ehrh.	11-a				
237	Idem	Trichorio	Idem	Q. ilex. L.	4-				
199	Alfoz de Lloredo	Hoyo Alto, Avellanoso, etc.	Novales.	Q. pedt. a Ehrh.	107-a				
194	Idem	Calero de la Mahia	Idem	Idem	116--				30
203	Idem	Valtañín	Idem	Idem	104--				30
195	Idem	Canalvieja y Mureo	Oreña	Idem	118--				30
196	Idem	Cojorcros, Jaideo, etc.	Rudagüera	Idem	218--				30
197	Idem	Jaideo y La Mahia	La Busta	Idem	115--				30
198	Idem	Gancedo	Cóbreces	Idem	435--			250	312 50
200	Idem	Martín, Llano ó Alsar	Toñanes	Idem	103--				100
201	Idem	Pereda y Rabia	Toporias	Idem	107--				40
202	Idem	Rebollar y Cárgadas	Cigüenza	Idem	103--				30
239	Arenas.	Cojorco y La Panda.	Arenas, La Serna y San Juan	Idem	366,85-r				30
115	Argoños.	El Castro	Argoños	Q. ilex, L.	20-a				200
116	Idem	El Cincho y Mijedo	Idem	Idem	30--				250
117	Arnuero	Bocanero y Castellano	Isla	Idem	250--				50
118	Idem	El Castro	Castillo	Idem	16--				70
121	Idem	Pomina y Belorta	Idem	Q. pedt. a Ehrh.	280--			50	62 50
122	Idem	Los Vados	Idem	Idem	107--				50
119	Idem	El Cincho y Argoñina	Arnuero	Q. ilex	107--				50

MONTES DE APROVE

MONTES EN

buciones, Impuestos y Rentas

TERCERA

PROVINCIA DE SANTANDER

go del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 14 de agosto de 1900 é Ins-

MENOR			PASTOS		RAMÓN		PIEDRA		CAZA	RESUMEN de tasaciones	OBSERVACIONES
Lanar	Cabrio	Cerda	Tasación Pesetas	Estación	Mayor	Tasación Pesetas	Estación	Estiércos			

CHAMIENTO COMÚN

20	10	8	12	22
10	5	4	6	11

AJENABLES

100	50	30	75	155
70	45	45	67	142
70	45	45	50	50
80	40	100	67	220
150	75	100	50	255
100	50	100	150	155
130	75	50	75	862
90	45	250	375	50
100	50	50	75	160
90	45	50	75	155
100	50	50	75	142
90	45	45	50	50
150	150	110	165	345
240	50	10	15	23
150	8	10	24	286
195	12	16	90	597
15	12	60	15	80
15	12	40	15	345
15	12	40	15	50

DIRECCIÓN GENERAL
DE
CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y RENTAS

Sección facultativa de Montes

PLIEGO GENERAL DE REGLAS
FACULTATIVAS

1.^a En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.^a En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.^a El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.^a La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.^a Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, pedones ó cobillos bien afilados.

6.^a En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.^a Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.^a Las leñas por cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.^a El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano

únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.^a En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.^a El romaneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12.^a La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13.^a Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean talleres y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.^a La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y á falta de éstos, por los paseos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.^a Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.^a Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17.^a La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.^a En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no po-

drá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.^a Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.^a El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21.^a Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.^a Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.^a De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24.^a El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.^a De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hugues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud, 3,40 metros; latitud: en la base superior, 0,11 ídem; en la inferior, 0,12 íd.; profundidad, 0,15 íd.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año, 0,50 metros; íd. del segundo, 0,60 ídem; ídem. del tercero, 0,60 íd.; íd. del cuarto, 0,80 íd.; íd. del quinto, 0,90 ídem. Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara, 3,40 ídem.

26.^a No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda,

quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.^a Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más a lo posible, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de mieles, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.^a La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.^a Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.^a, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.^a Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.^a No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos peladas, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.^a Las operaciones de descorte se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa madre.

33.^a El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedruzcos sueltos.

El descorte del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.^a Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza madre al verificar las castas.

35.^a Queda terminantemente prohibido el descortezamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorte, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.^a En las operaciones del descorte deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.^a La recolección del esparto principiará dentro de los meses de junio ó julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.^a Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.^a La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.^a El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.^o de mayo y quedará terminado el 30 de septiembre.

41.^a La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas

las matas sin elegir las de menor calidad y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.^a El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.^a Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.^a

44.^a El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.^a En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.^a Para el aprovechamiento de la caza se considerará el rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.^a La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talúd, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptuén las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.^a Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorte, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de

(Sigue en la plana 8.)

ganados y, en general, las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.^a

49.^a La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.^a Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51.^a Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.^a No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento, en los casos de subasta ó de concesión, por el precio de tasación, sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.^a A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de abril de 1898.

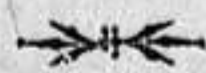
Santander 29 de agosto de 1907.
—El Delegado de Hacienda, Antonio Chápuli.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Cabuérniga

Se hallan expuestos al público en la Secretaría del mismo, á los efectos de reclamación y por término de quince días, los repartos de la contribución urbana, rústica y pecuaria, la matrícula industrial y padrón de carruajes de lujo de este término, para el próximo año de 1908.

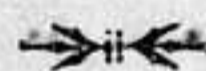
Cabuérniga 4 noviembre de 1907.
—El Alcalde, Juan José Pellón.



Ayuntamiento de Valdáliga

En su Secretaría se halla expuesta al público la lista cobratoria del padrón de edificios y solares para el año de 1908, y durante el plazo de ocho días podrá ser examinada y presentadas las reclamaciones que contra ella se intenten.

Valdáliga 5 de noviembre de 1907.—El Alcalde, Francisco Gómez.



Ayuntamiento de Enmedio

A los efectos de reclamación se hallan expuestos al público, en la Secretaría municipal, por término de ocho días, los repartos por territorial y urbana para el próximo año de 1908, y por término de quince días de la matrícula industrial para el mismo año.

Enmedio 5 de noviembre de 1907.—El Alcalde, Emilio G. de los Ríos Gómez.



Ayuntamiento de Los Tojos

Por término de diez días, contados desde el en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, estarán de manifiesto en la Secretaría de expresado Ayuntamiento sus repartimientos de la contribución rústica y urbana para 1908.

Los Tojos 5 noviembre de 1907.
—El Alcalde accidental, Víctor Marcos.

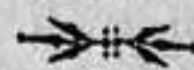


Formada la matrícula industrial de este Ayuntamiento para el año de 1908, se halla expuesta al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, á los efectos de reclamación.

Los Tojos 5 noviembre de 1907.
—El Alcalde accidental, Víctor Marcos.

Ayuntamiento de Corvera

Los repartimientos por rústica, pecuaria y urbana, matrícula industrial y padrón de carruajes de lujo para el próximo año de 1908 se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal del mismo, sita en San Vicente de Toranzo, por término de ocho días, á fin de oír y resolver las reclamaciones que contra los mismos se presenten durante indicado plazo.
Corvera 5 noviembre de 1907.—El Alcalde, Cándido García.



Ayuntamiento de Vega de Liébana

Los repartos de la contribución por rústica y urbana, formados por este Ayuntamiento para el año de 1908, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo, por término de quince días, á los efectos de reclamación.

Vega de Liébana 6 noviembre de 1907.—El Alcalde, Justo A. de Salceda.



Ayuntamiento de Liérganes

El repartimiento de la contribución por rústica y pecuaria, listas cobratorias de edificios y solares, matrícula de industrial y padrón de carruajes de lujo para 1908, se hallan expuestos al público por diez días, en la Secretaría, á los efectos de reclamación.

Liérganes 7 noviembre de 1907.—El Alcalde, Benigno Riaño.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON AGUSTÍN MUÑOZ Y TRUGEDA, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

Por el presente, y en méritos de autos ejecutivos instados por el Procurador don Celestino F. Usié, en nombre de don Luis Martínez y Martínez, contra don Nemesio López Sopena, militar retirado ó de reemplazo, se cita de remate á este demandado, concediéndole el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga á la ejecución, si le conviniere; previniéndole que por ignorarse el su paradero se ha practicado el embargo sin el previo requerimiento de pago.

Dado en Santander á diez y ocho de noviembre de mil novecientos siete.—Agustín Muñoz y Trugeda.—El Escribano, J. González Peláyo.